

## **SENTENCIA No. 10**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, veinticinco de Mayo del dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

### **VISTOS, RESULTA:**

#### **I**

Mediante acusación interpuesta ante el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Managua por la Fiscal Auxiliar de Managua Licenciada Martha Consuelo Mejía Hurtado a las cinco y veintiún minutos de la tarde del día veintiséis de Febrero del año dos mil tres, dio inicio al proceso seguido contra Francisco Leonel Rizo Reyes, por la comisión del delito de Trafico Interno de Estupefacientes y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, se llevaron a cabo los actos procesales que señala el Código Procesal Penal, así: la Audiencia Preliminar, la Audiencia Inicial; se intercambiaron las informaciones relativas a los medios de pruebas, tanto por el fiscal como el defensor del acusado. Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, a las dos de la tarde se llevó a cabo el juicio oral y público sin jurado en la cual se le declaró culpable al acusado por la comisión del delito antes referido, dictándose sentencia por aquel Juzgado, habiéndosele impuesto la pena principal de cinco años de prisión. El acusado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia y su defensor Licenciado Edgar Manuel Taleno Álvarez expresó los agravios respectivos, habiéndose admitido el recurso, la fiscal Mirna Siles Herrera se reservó el derecho para contestar los mismos en audiencia oral y pública que señala la ley. Remitidas las diligencias a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación Ad Quem se tuvo por radicado el recurso intentado y se realizó la audiencia pública en la hora y fecha antes solicitada. Se dictó sentencia a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de Julio del dos mil tres, por medio de la cual declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Manuel Taleno Álvarez, defensor del procesado Francisco Leonel Rizo Reyes, en contra de la sentencia apelada. Notificada la sentencia, el defensor del acusado presentó escrito a las doce y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Julio del dos mil tres, mediante el cual interpone Recurso de Casación en la forma y el fondo en contra de la sentencia del Tribunal A-Quo precitada, recurso que fue admitido por la Sala y

se mandó a oír a la Fiscal Licenciada Mirna Siles Herrera para que conteste los agravios del defensor por lo que se reservó la contestación de los agravios para hacerlo en Audiencia Oral y Pública ante la Corte Suprema de Justicia. Radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal se ordenó realizar la Audiencia Oral y Pública solicitada por la Fiscal Licenciada Mirna Siles Herrera, la cual se señaló para las diez de la mañana del día veintinueve de Septiembre del año en curso, la cual se suspendió por falta de quórum de la Sala de lo Penal. Nuevamente se convocó para celebrar la Audiencia habiéndose llevado a cabo a las diez de la mañana del día seis de Octubre del corriente año con la participación e intervención de las partes del proceso. Por lo que no queda más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I**

En cuanto al único motivo de forma, la prueba referida a la sustancia ilegal encontrada en el cuerpo del señor Francisco Leonel Rizo Reyes, fue debidamente incorporada y producida en el juicio oral y público. Bien dice el recurrente que la detención es concomitante a la presunción de haberse encontrado sustancias ilegales al señor Rizo Reyes. Al efecto y conforme lo expresado más adelante, la detención policial cumplió con los presupuestos descritos en el artículo 231 del Código Procesal Penal, por lo que en este caso no hubo violación de ninguna garantía constitucional.

#### **II**

En el primer motivo de casación por el fondo, Art. 388.1 del Código Procesal Penal, cabe señalar la diferencia entre: retén, retención y detención. El acto realizado por los agentes de tránsito de la Policía Nacional en las inmediaciones de la Carretera Norte, el día veinticuatro de febrero de dos mil tres, es propio de un retén y está sustentado por lo dispuesto en la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito y los artículos 236 y 239 del Código Procesal Penal referido a la requisa de personas y al registro de vehículos. En el referido "retén", cuya definición consiste en la presencia policial para ejercer el control y regulación sobre el parque automotor, llegó al conocimiento de los agentes que un vehículo estaba circulando por la Policía Nacional, por lo cual condujeron a sus ocupantes a la Estación No. VI de la Policía Nacional, con lo que no hicieron más que realizar

el procedimiento común a dichos casos. De lo expuesto se colige la legalidad del traslado de los acusados a la Estación No. VI de la Policía Nacional como actividad necesaria para no menoscabar la investigación que se inicia, Art. 113 del CPP. Una vez ubicado los señores en la referida estación se procedió a retenerlos, Art. 229 del CPP, por tres horas, con el objeto de individualizar al presunto responsable. Durante este período, al habersele encontrado al señor Rizo Reyes, mediante requisita personal, sustancias controladas, se procedió a detenerlo. En este renglón, es necesario destacar que la detención es la privación de libertad de una o varias personas para ponerla a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, Art. 231 del CPP. Se trata pues, de un medio legítimo de carácter coactivo y cautelar para asegurar la presencia del imputado en el posible proceso penal, mientras la retención es, como bien se ve, un acto coactivo para hacer eficiente la investigación de hechos delictivos, caracterizado por hacer permanecer a una persona por un máximo de tres horas a disposición de quienes realizan la pesquisa de policía.

### III

Respecto al segundo de los motivos del recurso, por el fondo, el recurrente hace una somera y superficial explicación sobre un aparente quebrantamiento de algunos derechos y garantías constitucionales. La imprecisión de este agravio, en el que no se expresa con claridad, en qué versa dicha violación a la norma constitucional, provoca que este tribunal lo desestime. Pero además, es importante señalar que en el supuesto caso, que no es el que aquí analizamos, de una detención ilegal por vencimiento del plazo de las 48 horas para ser presentado el detenido a la autoridad judicial, (Art. 33.2.2) Cn., no impide que el juez dicte prisión preventiva, Art. 173 del CPP, pues las potestades del juez no se pierden por actuaciones ilegales de otras autoridades que le hayan precedido en el conocimiento del caso. Si el juez advierte que alguien ha sido privado ilegalmente de su libertad, o ha sido puesto a su orden vencido el plazo constitucional, tiene las siguientes opciones: a) Si el hecho revelare malicia o intención de burlar la garantía constitucional, ponerlo en conocimiento del Ministerio Público para que considere la persecución de lo que podría ser un delito de abuso de autoridad, Art. 223 del CPP; b) Si no fuere ese el caso, amonestar a la autoridad que haya incurrido en la falta y advertirle de su gravedad, además de informar del hecho a su superior jerárquico para que

éste considere la imposición de sanciones disciplinarias. Pero para determinar si es procedente o no la prisión preventiva el juez sólo debe examinar la situación en el momento presente, que es cuando a él le toca ejercer sus potestades: si es necesaria la medida y está dentro de las previsiones de la ley, debe imponerla sin que tenga incidencia en su decisión lo que haya acaecido antes de que el acusado fuera llevado a su presencia. Asimismo, el supuesto de detención ilegal no impide al Ministerio Público acusar, al juez dictar medidas cautelares cuando procedan ni afecta la validez de la prueba lícita o la continuidad del procedimiento. Corresponde a los tribunales establecer al declarar de oficio o a petición de parte a qué actos anteriores y contemporáneos alcanza, por conexión con el acto anulado. En cuanto a las consecuencias de la prueba ilícita, Art. 16 del CPP, debemos considerar dos momentos; a) Antes de su apreciación, y, b) Después de su apreciación. Si el juez advierte la ilicitud de la prueba debe impedir su incorporación al juicio, y si dicha ilicitud fue advertida después de haber sido incorporada debe abstenerse de valorarla o, en su caso, debe impedir que la valore el tribunal de jurado. No es procedente que el juez ordene la reproducción de la prueba, Art. 165 del CPP, porque no compete a él su procuración. Las consecuencias de la prueba ilícita, Art. 191 del CPP, después de su apreciación varían según se trate de un caso en que haya intervenido jurado o de un caso sin jurado, Art. 293 del CPP. Si hubo veredicto, el juicio entero será nulo, porque no hay forma de saber si esa prueba fue decisiva o no para el jurado. Si quien apreció la prueba ilícita fue el juez, habrá que establecer si ella fue decisiva para la resolución. Sólo en ese caso la sentencia sería nula. Corresponde a la parte recurrente demostrar la decisividad de la prueba viciada de ilicitud.

### **POR TANTO**

De conformidad con lo anteriormente considerado, disposiciones legales citadas, Arto. 34 de la Constitución Política., Arto. 8, 154, 386, 396 del Código Procesal Penal, y en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados Resuelven: I.- No Ha Lugar al Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Defensor Licenciado Edgar Manuel Taleno Álvarez a favor del acusado Francisco Leonel Rizo Reyes y de que se ha hecho mérito, en consecuencia, queda firme la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción

Managua a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de Julio del dos mil tres. **II.-** Sin Costas, regresen los autos a la Sala de lo Penal de origen. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) Y. CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**